

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ESPECIAL

Expediente: TEEH-PES-057/2024.

Denunciante: Felipe de Jesús Mendoza

Campos.

Denunciados: Noé Paredes Mesa y/o Noé Paredes Meza en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, y de Edgar Zuriel Reséndiz Sánchez, en su carácter de candidato a Regidor Propietario en la primera fórmula de la planilla de dicha candidatura independiente.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a **23 veintitrés** de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva en la que, por una parte, se declara INATENDIBLE la denuncia por omisión de separación de cargo público, atribuida a EDGAR ZURIEL RESÉNDIZ SÁNCHEZ, en su carácter de candidato a Regidor Propietario en la primera fórmula de la planilla de la Candidatura Independiente encabezada por Noé Paredes Meza; y por la otra, se determina la EXISTENCIA de las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña, aparición de personas adolescentes sin autorización de quienes ejercen la patria potestad, y trasgresión a las reglas de la propaganda electoral, atribuidas a NOÉ PAREDES MEZA en su carácter de Candidato Independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.

GLOSARIO

Denunciante/promovente: Felipe de Jesús Mendoza Campos.

¹ Todas las fechas mencionadas en lo subsecuente se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

TEEH-PES-057/2024

Denunciados: Noé Paredes Mesa y/o Noé Paredes

Meza, en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, y Edgar Zuriel Reséndiz Sánchez, en su carácter de candidato a Regidor Propietario en la primera fórmula de la planilla de dicha

candidatura independiente.

Ayuntamiento: Ayuntamiento del municipio de Tula de

Allende, Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado de

Hidalgo.

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Ley Orgánica del Tribunal: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del

Estado de Hidalgo.

LGIPE: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para la Protección de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Reglamento del Instituto: Reglamento para la Difusión, Fijación y

Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Tribunal

Electoral del Estado de Hidalgo.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I, ANTECEDENTES.

De las constancias que integran el expediente TEEH-PES-057/2024, incluidas las manifestaciones de las partes y el Informe Circunstanciado rendido por

el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como de los hechos notorios² para este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral. El 15 quince de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral local 2023-2024 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Electoral.
- 2. Periodo de campañas. Según el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos en la entidad en el acuerdo número IEEH/CG/082/2023,³ se determinó que el periodo de campañas sería el comprendido del 20 veinte de abril al 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad.
- 3. Denuncia. El 22 veintidós de mayo, el ciudadano Felipe de Jesús Mendoza Campos presentó escrito de denuncia ante el Instituto, en contra de NOÉ PAREDES MESA y/o NOÉ PAREDES MEZA, en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, atribuyéndole la comisión de actos anticipados de campaña y aparición de adolescentes en propaganda electoral (videoclip) sin la autorización de sus padres; y en contra de EDGAR ZURIEL RESÉNDIZ SÁNCHEZ, en su carácter de candidato a Regidor Propietario en la primera fórmula de la planilla de dicha candidatura independiente, por violación a la normativa electoral en términos del artículo 128 fracción V de la Constitución local ante su falta de separación del cargo público que ostenta.
- 4. Acuerdo de radicación. El 26 veintiséis de mayo, el Instituto en su calidad de autoridad instructora registró la denuncia interpuesta bajo el número IEEH/SE/PES/215/2024, ordenando la realización de oficialías electronales sobre dos ligas electrónicas de la red social y memoria electrónica USB.

² Conforme a la Jurisprudencia 1.9o.P. J/13 K (11°), de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI. Página 6207.

³ Disponible en la liga electrónica: https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf y atendible como hecho notorio.

- 5. Primera oficialía electoral. El 27 veintisiete de mayo, mediante acta número IEEH/SE/OE/1972/2024 y en ejercicio de la función de oficialía electoral, la autoridad instructora, certificó el contenido de la memoria USB consistente en video musical modificado ".MP4" con duración de 00:02:12 (dos minutos con doce segundos), y el de dos publicaciones en la red social "Facebook".
- 6. Requerimientos. En fecha 01 uno de junio, se requirió a NOÉ PAREDES MEZA, en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, para que informar si contaba con la autorización de los padres y/o tutores legales de las personas adolescentes que se visualizaban en el contenido del acta IEEH/SE/OE/1972/2024; así como a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, para que informara si EDGAR ZURIEL RESÉNDIZ SÁNCHEZ ostentaba algún cargo público dentro de su administración e indicara desde que fecha lo ostentaba.
- 7. Cumplimiento de requerimiento por la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio, se tuvo al Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, dando cumplimiento mediante oficio PMTAH/150/2024, al requerimiento formulado en auto del 01 uno de junio.
- 8. Cumplimiento de requerimiento por el candidato independiente. En acuerdo de 17 diecisiete de junio, se tuvo al Consejo Distrital 14 con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, remitiendo el escrito del candidato independiente NOÉ PAREDES MEZA y, por ende, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado previamente.
- 9. Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio, se admitió e instauró el Procedimiento Especial Sancionador y se ordenó emplazar a los denunciados: NOÉ PAREDES MESA y/o NOÉ PAREDES MEZA, en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, por las presuntas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y aparición de adolescentes en propaganda electoral (videoclip) sin la autorización de sus padres; y a EDGAR ZURIEL RESÉNDIZ SÁNCHEZ, en su carácter de candidato a Regidor Propietario en la primera fórmula de la planilla de dicha candidatura independiente, por la posible violación a la normativa electoral en términos del artículo 128 fracción V de la Constitución local ante su falta de separación del cargo público que ostenta; además de

ILLI-1 13-03//2024

señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- 10. Primera contestación de los denunciados. El 02 dos de julio, los denunciados dieron contestación a los hechos aducidos en la denuncia; manifestando medularmente el denunciado EDGAR ZURIEL RESÉNDIZ SÁNCHEZ en su escrito que, no existe conducta sancionable porque no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 337 del Código Electoral y porque se separó oportunamente del cargo de Delegado Municipal de la Colonia El Carmen, del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo; mientras que el denunciado NOÉ PAREDES MEZA señaló en su escrito que, la publicación del 21 veintiuno de abril que se denunció no infringe la normativa pues se realizó un día después al inicio formal de las campañas electorales, ya que la aprobación de las planillas por parte del órgano electoral se realizó en sesión del 19 diecinueve de abril, además de que cuenta con la autorización expresa de los padres y madres de las personas adolescentes que aparecían en el video denunciado, y que fue bajado de su página de la red social "Facebook".
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos. El 02 dos de julio, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos que al efecto dispone el artículo 339 del Código Electoral.
- 12. Segunda oficialía electoral. En misma data, mediante acta número IEEH/SE/OE/3489/2024 y en ejercicio de la función de oficialía electoral, ordenada en la audiencia de pruebas, la autoridad instructora, certificó el contenido de la página electrónica oficial del Instituto, en la que se observa el listado de acuerdos aprobados por dicha autoridad.
- 13. Resolución de medidas cautelares. Mediante acuerdo IEEH/SE/MC/PES/215/2024 del 18 dieciocho de junio (sic.), el Instituto se pronunció sobre las medidas cautelares requeridas por el denunciante, respecto a la posible aparición de personas menores de edad (adolescentes) en la propaganda electoral, declarando su procedencia y requiriendo al candidato independiente NOÉ PAREDES MEZA para que difumine, oculte o haga irreconocible la imagen de las personas adolescentes que aparecen en el video denunciado.
- 14. Informe circunstanciado y remisión al Tribunal Electoral. El 02 dos de julio, el Instituto rindió su informe circunstanciado, a través del oficio número

IEEH/SE/DEJ/2132/2024, y remitió los autos ante este Tribunal Electoral, mediante oficio diverso IEEH/SE/DEJ/2133/2024 de misma fecha.

- **15. Turno.** Por acuerdo de misma data, se formó y registró el expediente TEEH-PES-057/2024, el cual se turnó a la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.
- 16. Radicación y devolución. El 03 tres de julio, la Magistrada instructora emitió el acuerdo de radicación y ordenó la devolución del expediente al Instituto, a fin de solventar las deficiencias en la integración y sustanciación del expediente IEEH/SE/PES/215/2024 por falta de pronunciamiento respecto a la totalidad de las pruebas, ordenando dejar sin efectos las actuaciones realizadas respecto a la audiencia de pruebas y alegatos e instruyendo que al subsanarse fuera remitido nuevamente al Tribunal Electoral para su resolución.
- 17. Acuerdo de cuenta del Instituto. El 06 seis de julio, el Instituto tuvo por devuelto el expediente correspondiente y requirió al candidato independiente Noé Paredes Meza, al Secretario General Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, y al Instituto Nacional Electoral, para que proporcionarán la información señalada en el acuerdo de devolución.
- 18. Cumplimiento a requerimientos. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio, se tuvo al Secretario General Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, y al Instituto Nacional Electoral por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, dando cumplimiento a los requerimientos formulados en el auto del 06 seis de julio; y fijando fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 19. Segunda contestación. El 30 treinta de julio, los denunciados ocurrieron a plantear un segundo escrito de contestación a los hechos aducidos en la denuncia, cada uno de ellos; en cuyo ocurso NOÉ PAREDES MEZA sostuvo medularmente la improcedencia, señalando la inexistencia de actos anticipados de campaña por haberse aprobado (en fecha 19 diecinueve de abril) su candidatura por parte del órgano electoral en forma previa a la realización de la conducta denunciada (21 veintiuno de abril), además de contar con la autorización expresa de los padres y madres de las personas adolescentes que aparecían en el video denunciado; en tanto que en su ocurso, EDGAR ZURIEL RESÉNDIZ SÁNCHEZ sostuvo medularmente la improcedencia porque la conducta denunciada no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 337 del Código

16611-160-00//2024

Electoral y por haberse separado oportunamente del cargo de Delegado Municipal de la Colonia El Carmen, del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

- 20. Audiencia de pruebas y alegatos. En misma fecha, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos que al efecto dispone el artículo 339 del Código Electoral.
- 21. Informe circunstanciado y remisión al Tribunal Electoral. El 05 cinco de agosto, el Instituto rindió su informe circunstanciado, a través del oficio número IEEH/SE/DEJ/2284/2024, y remitió los autos ante este Tribunal Electoral, mediante oficio diverso IEEH/SE/DEJ/2285/2024 de misma fecha.
- 22. Cumplimiento al acuerdo del Tribunal Electoral. Mediante acuerdo del 06 seis de agosto, se tuvo al Instituto remitiendo de nueva cuenta, el expediente IEEH/SE/PES/215/2024 ante esta autoridad resolutora.
- 23. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar instrucción dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y se ordenó el dictado de la presente resolución.

II. CUESTIÓN PREVIA.

- 24. Inidoneidad parcial de la vía. Previo al estudio que este Tribunal Electoral debe realizar sobre su competencia, sobre requisitos y presupuestos procesales -distintos a la vía- y sobre el fondo del asunto, como parte de la obligación de resolución al Procedimiento Especial Sancionador incoado en el expediente TEEH-PES-057/2024, este órgano jurisdiccional estima necesario pronunciarse sobre la idoneidad de la vía que fue ejercida por el denunciante Felipe de Jesús Mendoza Campos, conforme a las conductas posiblemente infractoras que sustentan su causa de pedir y atendiendo a su pretensión de alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, consistente en la preservación del principio de equidad electoral y la sanción de las infracciones que a su criterio han vulnerado el normal desarrollo del proceso electoral.
- 25. En esta tesitura, debe mencionarse que el estudio oficioso de la procedencia de la vía constituye un presupuesto indispensable, de orden público, indisponible e insubsanable que permite iniciar, tramitar y sobre todo fallar válidamente un juicio, siendo un deber jurisdiccional

que permite respetar y garantizar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución;⁴ por lo que, la vía, concebida como la forma o el camino previsto en la ley por la cual se encauza y desarrolla el ejercicio de la potestad jurisdiccional constituye un elemento imperioso para accionar la actuación del Estado, a través de los órganos con la función jurisdiccional, y para obtener la pretensión que se reclama.

- Así, por disposición expresa de los artículos 319 y 337 del Código 26. Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador ha sido erigido legalmente como la vía que permite sancionar cualquiera de las conductas infractoras que están descritas en la ley y que son cometidas dentro del proceso electoral, entre ellas: I. Las que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión; II. Las que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género; III. Las que constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes; IV. Las que constituyan una suplantación en agravio de la población indígena en la postulación o registro de candidaturas reservadas para este sector de la población, y V. Las que Infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.
- 27. Luego, de las constancias que integran el escrito de denuncia y demás anexos que la acompañan, este Tribunal Electoral advierte que el ciudadano Felipe de Jesús Mendoza Campos promueve su denuncia señalando distintas conductas que estima infractoras de la normativa electoral, resaltando entre ellas, la posible violación a la disposición contenida en el artículo 128 fracción V de la Constitución local, aduciendo que el denunciado EDGAR ZURIEL RESÉNDIZ SÁNCHEZ se registró como candidato a la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, postulado por la Candidatura Independiente encabezada por NOÉ PAREDES MEZA, sin

⁴ Sirviendo de sustento orientador la Jurisprudencia XXVII.3o. J/31 (10°), de rubro "PROCEDENCIA DE LA VÍA. AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016. Tomo IV. Página 2516.

1LL11-1 L3-U3//2U24

que se hubiera separado del cargo de Delegado Municipal de la colonia El Carmen, perteneciente al Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

- 28. Sin embargo, ha de indicarse que la omisión de separación de un cargo público como requisito esencial para participar como contendiente en el Proceso Electoral 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, no forma parte ni encuadra en los supuestos sancionables que están descritos en el artículo 337 del Código Electoral, como incluso lo refiere el denunciado EDGAR ZURIEL RESÉNDIZ SÁNCHEZ cuando ocurre a dar contestación a la denuncia en sus escritos de fechas 02 dos y 30 treinta de julio.
- 29. Sin que sea óbice el hecho de que el artículo 128 fracción de la Constitución local regule el requisito citado, cuya omisión de cumplimiento es atribuida al denunciado EDGAR ZURIEL RESÉNDIZ SÁNCHEZ, pues la vía para su estudio resulta ser diversa a la del Procedimiento Especial Sancionador.
- 30. Por tal motivo, no es posible jurídicamente realizar el estudio y resolución de la conducta denunciada y atribuida al denunciado EDGAR ZURIEL RESÉNDIZ SÁNCHEZ, consistente en la presunta violación de la disposición contenida en el artículo 128 fracción V de la Constitución local, por inidoneidad de la vía; ya que la conducta denunciada no actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente en el artículo 337 del Código Electoral para la procedencia de la vía del Procedimiento Especial Sancionador.
- 31. Consideración que debe ser extensiva y comprender a la "objeción de documento" que fue planteada por el denunciante en su escrito ingresado el 01 uno de julio, ante la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto, en contra del oficio número PMTAH/150/2024 de fecha 5 cinco de junio, puesto que persigue la finalidad de demostrar el hecho constitutivo de la causal de denuncia que aquí se declara inviable a través del Procedimiento Especial Sancionador.
- 32. En consecuencia, se debe declarar INATENDIBLE parcialmente la denuncia, únicamente respecto de la conducta que se denunció y que se hizo consistir en la posible infracción a la disposición del artículo 128 fracción V de la Constitución local, por el registro del denunciado EDGAR ZURIEL RESÉNDIZ SÁNCHEZ como candidato propietario a la primera

regiduría del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, en la planilla de la Candidatura Independiente de NOÉ PAREDES MEZA, sin haberse separado oportunamente del cargo de Delegado Municipal de la colonia El Carmen del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, dejándose a salvo los derechos del denunciante Felipe de Jesús Mendoza Campos a fin de que pueda hacerlos valer en la vía y conforme a su derecho corresponda.

33. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de las demás conductas denunciadas por el ciudadano Felipe de Jesús Mendoza Campos y que son susceptibles de resolución a través del Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en el expediente TEEH-PES-057/2024.

III. COMPETENCIA.

- 34. Este Tribunal Electoral⁵ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se plantea la denuncia incoada por el denunciante, como ciudadano, por posibles actos anticipados de campaña, por presunta aparición de personas adolescentes en propagada electoral (videoclip) sin autorización de sus padres y/o tutores legales, y por trasgresión a las reglas de propaganda electoral, dentro del Proceso Electoral 2023-2024, en contra de NOÉ PAREDES MESA y/o NOÉ PAREDES MEZA en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo.
- **35.** Anterior determinación que se sustenta en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, incisos c) y I) de la Constitución; 9 párrafo segundo, 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución local; 1 fracción VII, 2, 319 a 325, 337 a 342 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno; sirviendo además de sustento, el criterio contenido en la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro

⁵ En términos de la Jurisprudencia 2º./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMIENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes, la integración del Pleno de este organismo jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

12211-1 20-001/2027

"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES",6

III. PROCEDIBILIDAD DE LA DENUNCIA.

- 36. En forma previa al estudio de fondo que se realice para resolver el medio de impugnación incoado por el denunciante y del análisis correspondiente a las constancias que integran los autos, consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, este Tribunal Electoral constata que el Instituto, en su calidad de autoridad instructora, verificó que se colmaran los requisitos de procedencia correspondientes, cumpliendo con el análisis del escrito de denuncia y en fecha 17 diecisiete de julio, resolvió la admisión de la denuncia a trámite y la instauración del procedimiento en contra del denunciado.
- 37. Por otra parte, este Tribunal Electoral no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador deducido en el expediente TEEH-PES-057/2024, por lo que estima conducente resolverlo y pronunciarse sobre la existencia o no de conductas violatorias a las disposiciones contenidas en el artículo 337 fracciones II y III del Código Electoral, por posibles actos anticipados de campaña, por la presunta aparición de personas adolescentes en propagada electoral (videoclip) sin autorización de sus padres y/o tutores legales y por trasgresión a las reglas de la propaganda electoral, dentro del Proceso Electoral 2023-2024 realizado para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo y particularmente del de Tula de Allende.
- 38. Causales de improcedencia. Este Tribunal Electoral no advierte causales de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en el Código Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve y una vez que se han estimado colmados los requisitos de procedibilidad, lo conducente es proceder a la realización del estudio de fondo.

⁶ Jurisprudencia consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 8, Número 17, Páginas 16 y 17,

IV. ESTUDIO DE FONDO.

- **39. Hechos denunciados.** El denunciante señala medularmente como hechos que sustentan su denuncia, a los siguientes:
- a. Que, el 21 veintiuno de abril, durante la continuación de la tercera sesión extraordinaria mensual del Instituto, en su punto quinto del orden del día, se aprobó el registro de la planilla de la candidatura independiente al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, dentro del Proceso Electoral 2023-2024; por lo que no podían realizarse actos proselitistas sino hasta el día siguiente 22 veintidós de abril, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 párrafo segundo del Código Electoral.
 - b. Que, a las 16:50 (dieciséis horas con cincuenta minutos) del día 21 veintiuno de abril, se realizó el inicio de actividades de campaña por parte del denunciado NOÉ PAREDES MEZA, con la publicación de un mensaje y de un videoclip llamado "Vamos todos con Noe" con una duración de 00:02:13 (dos minutos con trece segundos) en su perfil o página de la red social Facebook, impactando gravemente en la ciudadanía por el alcance que ha tenido dicha publicación en las redes sociales y violando el principio electoral de equidad.
 - c. Que, en el videoclip citado, se advierte la aparición de por lo menos 4 cuatro personas menores de edad y/o adolescentes, por lo que se violaron las disposiciones establecidas en la normativa electoral para salvaguardar la identidad e integridad, debiendo contar con el permiso de quien ejerza la patria potestad o difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen cuando su aparición sea derivada de una exposición incidental
 - d. Que la publicación del videoclip trasgrede las reglas de propaganda electoral porque omite incluir la leyenda "candidato independiente" en términos de lo dispuesto en el artículo 261 fracción X del Código Electoral y 21 del Reglamento del Instituto; y solicitando como agotamiento del principio de exhaustividad, se verifique si la realización del videoclip fue informada a la unidad de fiscalización del Instituto.

40. Contestación de los denunciados. Al ocurrir ante la autoridad instructora para dar contestación a la denuncia incoada en su contra, la parte denunciada NOÉ PAREDES MEZA manifestó toralmente:

- a) Que, la denuncia es improcedente porque la Sesión de aprobación del registro de candidaturas, del Consejo General del Instituto, se realizó el 19 diecinueve de abril, como se señala en el acuerdo IEEH/CG/080/2024; por lo que, podía realizarse el inicio de las campañas electorales al día siguiente 20 veinte de abril, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Electoral, sobre el que no cabe interpretación alguna.
- b) Que, cuenta con la autorización expresa de los padres y madres de las tres personas adolescentes cuyo nombre es identificable con las iniciales E.C.C. de14 años, J.G.A.C. de 17 años y D.H.J.S. también de 17 años de edad,⁷ para su aparición en el video utilizado en la campaña electoral, exhibiendo los documentos que lo acreditan; y que dicho video ya fue borrado de su página de Facebook.
- 41. Fijación de la controversia a resolver. Conforme a los planteamientos realizados por las partes, este Tribunal Electoral procede a estudiar, por una parte, si en la especie, el denunciado -en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo- incurrió en actos anticipados de campaña a través de la publicación de un videoclip en la red social Facebook como parte de su propaganda electoral, y si se actualiza violación a la normativa electoral por la presunta aparición de personas adolescentes en propagada electoral (videoclip) sin autorización de sus padres y/o tutores legales y por la omisión de incluir la leyenda "candidato independiente" en la propaganda.
- **42. Pruebas.** Con el propósito de demostrar sus afirmaciones, en términos de la carga probatoria establecida en el artículo 360 del Código Electoral, durante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador y según

⁷ Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Constitución, así como 1, 3 numeral 1, 8 numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, atendiendo al interés superior de niños, niñas y adolescentes, en lo subsecuente se realizará la supresión de sus nombres y se utilizaran acrónimos con las letras iniciales de las personas menores de 18 dieciocho años, con el propósito de salvaguardar su identidad y datos personales.

consta en el "Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos" de fecha 30 treinta de julio, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

Pruebas del denunciante:

- <u>Documental.</u> Consistente en copia simple de credencial de elector del denunciante.
- <u>Documental.</u> Consistente en escrito original de fecha 18 dieciocho de abril, suscrito por Francisco García García.
- <u>Documental.</u> Consistente en copia simple del oficio PMT/SGM/097/2024 de fecha 30 treinta de abril.
- <u>Técnica</u>. Consistente en la certificación, en función de oficialía electoral, realizada el 15 quince de mayo, mediante acta número IEEH/SE/OE/1972/2024, respecto de dos ligas electrónicas de la red social "Facebook" y memoria electrónica USB.
- <u>Presuncional.</u> Consistente en las presunciones legales y humanas que con base en los principios que las rigen, se consideren al pronunciar la resolución.
- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente correspondiente al medio de impugnación TEEH-PES-057/2024.

Pruebas del denunciado:

- <u>Documental.</u> Consistente en tres escritos de "Autorización de Reproducción de imagen por parte del Padre o Tutor del Menor" con anexos, todos de fecha 21 veintiuno de junio, signados por Alberto Cruz Rodríguez y Judith Castro Téllez, Cristhian Martín Ángeles Cruz y Blanca Guillermina García Salinas, respectivamente.
- <u>Documental.</u> Consistente en copia simple de la factura con folio fiscal 73C8F5A5-4374-4621-1370-FB3773E6037C.
- Técnica. Consistente en la certificación, en función de oficialía electoral, realizada el 02 dos de julio, mediante acta número

IEEH/SE/OE/3489/2024, respecto de una liga electrónica de la página electrónica oficial de internet del Instituto.

- <u>Instrumental de actuaciones</u>. Consistente en el cúmulo de actuaciones que integren el expediente principal
- <u>Presuncional</u>. Consistente en las presunciones en su doble aspecto, que se consideren al resolver el medio de impugnación.

iii. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- Documental pública. Consistente en acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/1972/2024, de fecha 15 quince de mayo, respecto de la certificación en función de oficialía electoral de dos ligas electrónicas de la red social "Facebook" y memoria electrónica USB.
- <u>Documental pública</u>. Consistente en escrito signado por Blanca Libertad García Trujillo, por el que da contestación al requerimiento formulado a Noé Paredes Meza en acuerdo de fecha 01 uno de junio.
- Documental pública. Consistente en oficio PMTAH/150/2024, de fecha 05 cinco de junio, suscrito por el Secretario General Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, respecto al requerimiento formulado por la autoridad instructora en auto de fecha 01 uno de junio.
- <u>Documental pública</u>. Consistente en escrito de contestación de Noé Paredes Meza, por el que cumple el requerimiento formulado en acuerdo de fecha 07 siete de junio.
- <u>Documental pública.</u> Consistente en copia certificada del Formato 11 de solicitud individual de Registro de Candidatura Independiente de Edgar Zuriel Reséndiz Sánchez.
- Documental pública. Consistente en oficio PMTAH/141/2024, de fecha 12 doce de julio, suscrito por el Secretario General Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por el que cumple el requerimiento formulado por la autoridad instructora en auto de fecha 06 seis de julio.

- Documental pública. Consistente en oficio INE/UTF/DA/3441/2024, de fecha 12 doce de julio, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que cumple el requerimiento formulado por la autoridad instructora en auto de fecha 06 seis de julio.
- 43. Marco jurídico. A fin de puntualizar el marco legal aplicable al caso, es de señalarse que la organización de las elecciones en México, es una función a cargo del Estado, que está regida por los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y entre ellos, el principio de legalidad significa la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- 44. Aunado a ello, la Constitución también contempla al principio de equidad electoral, diseñado legalmente para garantizar la igualdad de condiciones que deben tener las personas que aspiren y contienden para ocupar algún cargo público de elección popular, facilitando la competencia, sin tergiversar la fuerza electoral de las personas contendientes ni alterar la voluntad del electorado, ya que combina los elementos de igualdad y proporcionalidad, como condición de legitimidad de las elecciones y como fundamento de legitimación de la democracia.9
- **45.** Dichos principios constitucionales resultan relevantes para tutelar las demandas más importantes de actores políticos, entre ellas, las inconformidades generadas en aspirantes, candidatas(os), partidos políticos y votantes por inequidades derivadas del uso de propaganda en las campañas electorales, sus actos anticipados, y la vulneración a las reglas que tiene establecidas.

⁸ Tal y como se sostiene en la Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Noviembre de 2005. Página 111.

⁹ Véase el estudio de Ferreira Rubio, Delia M. (2013) "Sobre la equidad electoral: dos miradas", en Revista IIDH Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, No. 58. San José de Costa Rica. Páginas 11 a 20. Consultable en https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32307.pdf

- 46. Su reconocimiento en el artículo 134 de la Constitución, 157 fracción VI de la Constitución local, 121 numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 306 fracción III del Código Electoral, hace concebir a dicho principio como un eje rector y articulador de los actos que pueden realizarse válidamente durante los procesos electorales, y especialmente, de aquellos que pueden y deben realizarse dentro de plazos o periodos de tiempo establecidos en la normativa electoral, en cuyo caso se tildarán de anticipados o de los relativos a la forma en la que deben ejecutarse, como son los atinentes a la colocación de propaganda electoral conforme a las especificaciones previstas en la norma y, al incumplirse en ambos casos, se estimarán trasgresores de dicho principio.
- 47. En este orden de ideas, la propaganda electoral es definida en el artículo 242 numeral 3 de la LGIPE como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.
- 48. Consideración que en forma amplia también contempla el artículo 127 del Código Electoral, ya que regula la producción y difusión de dicho conjunto (escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones), por parte de partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, sus candidaturas, fórmulas, planillas y candidaturas independientes, así como sus simpatizantes; disponiendo además, en su párrafo segundo y fracción VI que la propaganda electoral deberá contener la identificación precisa de la candidatura registrada para efectos de la fiscalización correspondiente.
- **49.** Esto es, según lo sostenido por la Sala Superior en sus precedentes, ¹⁰ se considera que existe propaganda electoral cuando se subsuman los siguientes elementos:
 - a). Se trata de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión,
 - b). Se produzca y difunda durante la campaña electoral,

¹⁰ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-RAP-013/2004 y las contenidas en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 Y ACUMULADOS.

- c). Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes y
- d). El propósito sea presentar ante la ciudadanía a alguna candidatura registrada.
- 50. Ahora bien, con el propósito de preservar los principios de legalidad y la equidad electoral, a nivel Constitucional y legal también se han establecido reglas claras para el uso de la propaganda electoral, como la restricción para la adquisición directa cuando se trate de tiempos en radio y televisión, resaltando entre ellas la atinente a su uso dentro de los tiempos permitidos por la propia normativa electoral so pena de constituir un acto anticipado ya sea precampaña o de campaña.
- 51. En esta tesitura, el artículo 3 numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales preceptúa que los actos anticipados de campaña son expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- 52. Asimismo, dispone en el párrafo cuarto del artículo 126 que, se contemplan como actividades de campaña electoral a las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitadas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas de la plataforma electoral que haya sido registrada; indicando que ésta no tendrá más limitación que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.
- 53. Por su parte, el artículo 231 del Código Electoral, proscribe la realización de actos anticipados de campaña a los aspirantes, previendo como sanción la negativa del registro o la cancelación si ya lo hubiere obtenido; en tanto que en el artículo 300 fracción IV, los considera como infracción de los partidos políticos y, en el 302 fracción I, de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, mientras que en el 303 fracción II, todos de la misma legislación electoral, respecto de aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular.

- 54. Consecuentemente, los actos anticipados de campaña están regulados a nivel federal y local, a fin de garantizar la seguridad y la equidad en los procesos electorales para enfrentar aquellos actos ilícitos que puedan cometer aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones, afectando los resultados de la elección democrática, evitando y sancionando la difusión ilegal de su imagen porque les puede otorgar alguna ventaja indebida dentro de la contienda, y se subsumen cuando los actos atiendan al objetivo de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político para ocupar un cargo público y a la promoción de una candidatura con el propósito de presentarlo como parte de la oferta política ante la ciudadanía.
- 55. Con lo que, la sanción de los actos anticipados de campaña busca proteger el principio constitucional de equidad electoral, evitando que una opción política obtenga ventajas indebidas sobre otra y, atendiendo al momento en que pueden cometerse, son susceptibles de denunciarse en cualquier tiempo, ya que así lo ha interpretado la Sala Superior en la tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".11
- **56.** Así las cosas, la acreditación de los actos anticipados de campaña requieren la actualización de tres elementos constitutivos, que han sido identificados reiteradamente en distintos precedentes de la Sala Superior, 12 y retomados por este Tribunal Electoral, 13 siendo los siguientes:
- a). Personal. Referido a la persona que realiza el acto susceptible de infracción, esto es, la persona sujeta activa de la conducta, quienes pueden tener la calidad de aspirantes, precandidatas, candidatas, militantes, dirigentes partidistas o partidos políticos y cuyo mensaje permita advertir voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

¹¹ Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 5. Número 11, 2012. Páginas 33 y 44.

¹² Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021, SER-PSC-92/2023 y SCM-JDC-91/2022.

¹³ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes TEEH-PES-004/2024, TEEH-PES-006/2024 y TEEH-PES-010/2024.

En este elemento, la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos posiblemente responsables para incluir a cualquier persona física o moral, sin necesidad de que tenga una calidad específica, como algún ciudadano o medio de comunicación, pero en este caso siempre que se acredite el vínculo entre el medio informativo y el sujeto activo, a fin de impedir su comisión a través de terceros por medio de una simulación, a fin de obtener un beneficio indebido y evadir la sanción por dichos actos.

- b). Temporal. Atinente al tiempo restringido legalmente en que se realicen, esto es, antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
- c). Subjetivo. Referido a la intención de llamar a votar a favor o en contra de alguna persona contendiente o partido político, ya sea para contender en el ámbito interno (para la determinación de candidaturas) o en el proceso electoral o que de las expresiones se advierta el fin de promover u obtener una postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular. 14
- **57.** De ahí que, para tener por acreditados los citados actos anticipados de campaña deben concurrir los tres elementos citados, para que, con ello, pueda determinarse la infracción a la normativa electoral, bastando con la desvirtuación de alguno para que no se acredite, tal y como ha sido sostenido por la Sala Superior en diversos criterios. 15
- 58. Asimismo, para el análisis del elemento subjetivo se ha determinado el deber de identificar si el mensaje puede ser interpretado de manera objetiva cuando las expresiones sean explícitas o cuando sean inequívocas (equivalentes funcionales) para la obtención del apoyo o rechazo hacía una opción política y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.
- **59.** Resaltando que la Sala Superior también ha fijado, mediante una línea interpretativa, ¹⁶ los parámetros para identificar y determinar cuando una expresión o conducta suponen una expresión inequívoca o también

¹⁴ Con apoyo en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL".

¹⁵ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-15/2012 y SUP-RAP-204/2012.

 $^{^{16}}$ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

conocida como equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

- **60.** Ello, porque el estudio de los tres elementos debe incluir, a decir de la Sala Superior, el análisis del contexto integral de la propaganda para determina si las expresiones que han sido denunciadas, constituyen o contienen algún equivalente funcional a alguna solicitud de apoyo electoral, expresa o que tenga un significado equivalente de apoyo o rechazo de forma inequívoca hacía una opción electoral.¹⁷
- 61. Coligiéndose que hay equivalente funcional si ante la ausencia de alguna frase expresa en el sentido de llamar a votar a favor o en contra de alguna opción electoral, la expresión que se realice puede entenderse inequívocamente con ese sentido, aun cuando no se usen las palabras prohibitivas pero la frase o el mensaje denunciado, sin lugar a duda, promueve o desfavorece perspectivas claramente atribuidas con una determinada candidatura o partido político.
- **62.** Siendo estos elementos los que en su caso deben configurarse para que algún elemento constitutivo de propaganda electoral pueda considerarse como un acto anticipado de campaña electoral.
- 63. Igualmente, resaltan como algunas de las reglas 18 de la propaganda electoral, a la obligación de evitar la interrupción de vialidades para el caso de marchas; la inclusión de elementos de identificación de la candidatura para el caso de propaganda impresa; la limitación al uso de ofensas, difamaciones o calumnias en contra de otras candidaturas, partidos políticos, instituciones o terceros; la elaboración con material reciclable o su fabricación con material biodegradable, que no contenga sustancias tóxicas o nocivas a la saludo o el medio ambiente, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas; el uso de materia textil para el caso de artículos promocionales utilitarios; la limitación a la entrega de beneficios directos, indirectos, mediatos o inmediatos, en especie o efectivo, de bienes o servicios; el uso de emblemas, colores y la inclusión de la leyenda "candidato independiente" para el caso de ese tipo de candidaturas, en propaganda que se difunda en la vía pública a través de

¹⁷ Con sustento en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDOTAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

¹⁸ Establecidas y reguladas secundariamente en el Reglamento del Instituto.

medios impresos, video grabaciones, perifoneo o por cualquier otro medio; así como la colocación al interior de edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, o en elementos del equipamiento urbano.

- Aunado a ello, la Sala Superior ha determinado en la Jurisprudencia 5/2017 de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"19 que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 78 fracción I en relación con el 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 471 de la LGIPE, se colige que el interés superior de niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo de y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y para su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida, contándose entre ellos, el derecho a la imagen personal, el cual está vinculado con su derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden ser lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, por lo que, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, entonces deben cumplirse requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como es el consentimiento escrito o por cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, así como su opinión en función de su edad y madurez.
- 65. Enfatizando que, conforme a la disposición contenida en el artículo 1 de la Constitución, esta autoridad jurisdiccional y cualquier otra en el ámbito de su competencia, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en tanto que en el diverso ordinal 4 párrafo noveno señala la obligación del Estado para velar y cumplir, en todas las decisiones y actuaciones, con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Mismas consideraciones que se hayan

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 10. Número 20. 2017. Páginas 19 y 20.

normadas y reconocidas en los artículos 4 párrafo tercero y 5 quinto de la Constitución local.

- Al respecto, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, 20 de aplicación general y obligatoria para las candidaturas independientes locales, conceptúa en su artículo 3 fracción IV a las personas adolescentes como aquellas entre doce años de edad cumplidos y menores de dieciocho años de edad; en su fracción V a la aparición directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos, de actos políticos, de precampaña o campaña o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital, y en la fracción VI describe a la aparición incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- en el supuesto de aparición incidental de personas menores de edad (niñas, niños o adolescentes) en actos de campaña electoral, si la grabación pretende mostrarse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o en cualquier medio de difusión visual, debe recabarse el consentimiento de la madre y del padre, tutor o en su caso de la autoridad que los supla y la opinión informada de la niña, niño o adolescente, y en caso contrario, debe difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
 - **68.** Por lo que, conforme a tales disposiciones y según lo dispuesto en el artículo 8 de tales Lineamientos, el consentimiento escrito debe contener:

²⁰ Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Acuerdo número INE/CG481/2019 y consultable en la página electrónica oficial https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf

TEEH-PES-057/2024

- i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

.--.. . -- --./---

Regulando que, puede presentarse el consentimiento de uno solo de quienes ejercen la patria potestad, por excepción, siempre que se manifieste por escrito:

- a). Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- **b)** Que explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.
- 69. Sin obviar que, en su artículo 14 también preceptúa la obligación de conservar el medio por el que se documentó la explicación (opinión informada) que se brinde a las personas menores de edad (niñas, niños y adolescentes entre seis y diecisiete años de edad) sobre el contenido, temporalidad y forma de difusión y el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de campaña o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
- 70. Valoración probatoria. Según lo dispuesto en el artículo 324 del Código Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas en autos, deben valorarse en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan la convicción que corresponda sobre los hechos denunciados.
- 71. Sin que para ello deje de considerarse que, por la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el denunciante tiene la carga de la prueba²¹ y para ello tiene el deber de ofrecer, preparar y exhibir los medios de prueba con los que cuente o, en su caso, mencionar los que podrían requerirse cuando no esté en la aptitud legal de recabarlos, o en su caso, deberá expresar sus hechos y acreditar afirmaciones para la generación

²¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral y de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3. Número 6. 2010. Páginas 12 y 13.

25

de indicios suficientes para que la autoridad pueda ordenar la realización de diligencias durante la etapa de investigación.

- 72. Esto porque, la Sala Superior²² ha determinado que aun y cuando el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cierto es que ello no limita a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora y se allegue de medios de convicción que conduzcan al conocimiento de la verdad o que actué preservando el interés superior de niñas, niños y adolescentes.
- 73. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el precepto legal citado, las documentales públicas -previstas en el artículo 323 fracción I, del Código Electoral- tienen pleno valor probatorio, debido a su propia y especial naturaleza, al ser emitidas por autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se vierta prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refieran.
- 74. En tanto que las documentales privadas, técnicas y la instrumental de actuaciones -previstas en el artículo 323 fracciones II, III y VI, del Código Electoral- solo podrán tener valor probatorio pleno cuando a juicio de este Tribunal Electoral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- 75. Respecto de la presuncional legal y humana debe decirse que, por ser una prueba indirecta, por provenir de una disposición legal o atinente a los razonamientos y valoraciones deductivos o inductivos por los que el órgano jurisdiccional arriba al conocimiento de la verdad de los hechos desconocidos a partir de la existencia de hechos conocidos, su valoración también queda sujeta a la comprobación de la verdad a partir de la inferencia lógica.²³

²² Conforme a la Jurisprudencia 22/2013 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6. Número 13. 2013. Páginas 62 y 63.

²³ Con apoyo en la tesis de rubro "PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS", consultable en Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 833 a 835.

ILLII-1 E3-U3//2U24

- 76. Decisión. Del análisis integral y exhaustivo a los hechos denunciados y las constancias que integran los autos consistente en la instrumental de actuaciones, con valor pleno en términos del artículo 324 del Código Electoral, y conforme a las pruebas admitidas y desahogadas en el Procedimiento Especial Sancionador deducido en el expediente TEEH-PES-057/2024, este Tribunal Electoral determina la existencia de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña, aparición de personas adolescentes en propagada electoral (videoclip) sin autorización de sus padres y/o tutores legales y trasgresión a las reglas de la propaganda electoral, atribuidos al denunciado, conforme a las siguientes consideraciones.
- 77. Se sostiene dicha determinación porque, con la documental pública consistente en la certificación en función de oficialía electoral, constante en el acta IEEH/SE/OE/1972/2024, en principio se acredita la existencia de la propaganda electoral que fue motivo de la denuncia y que se consistió en la publicación de un videoclip en la página de la red social "Facebook" del denunciante.
- 78. Ello, porque en dicha certificación se hizo constar que al abrir la liga electrónica https://fb.watch/rN sSrDWg/ se observaba una publicación del usuario NOÉ PAREDES MEZA, de fecha 21 veintiuno de abril, acompañada del texto "¡A partir de hoy iniciamos el camino hacía un #TulaDeAllende más próspero, con mejores oportunidades para toda la ciudadanía. En donde todos seamos parte de las decisiones! ¡Es momento de que #Tula vuelva a brillar!_¡Porque si a #Tula le va bien, nos va bien a todos!_ #LoDeHoyEsSerIndependiente" y también se constató que posteriormente se mostraba un video con una duración de 00:02:13 (dos minutos con trece segundos).
- 79. Además de que en dicha certificación también se asentó que al desahogar y abrir el contenido de la liga electrónica https://www.facebook.com/NoeParedesMeza?mibextid=10F2z1KXOHtQ se podía observar un perfil de nombre "NOÉ PAREDES MEZA con 8,5 mil seguidores y 126 seguidos" (sic.) y una imagen de fondo en la que se puede leer "VOTA X EL INDEPENDIENTE ESTE 2 DE JUNIO NOE PAREDES PRESIDENTE MUNICIPAL TULA DE ALLENDE".
 - **80.** De tal manera que, la publicación que se certificó en el acta IEEH/SE/OE/1972/2024 y que se ha descrito con antelación, constituye una publicación que contiene imágenes, grabaciones y expresiones difundidas

por el denunciado NOÉ PAREDES MEZA en su carácter de Candidato Independiente a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, con el propósito de presentarse ante la ciudadanía y realizar llamamientos al voto, como se elucidará posteriormente, por lo que se ajusta a la descripción legal prevista en el artículo 242 numeral 3 de la LGIPE.

- **81.** Asimismo, la videograbación (videoclip) que también se publicó en dicha red social "Facebook" por parte del denunciante, por si misma constituye propaganda electoral, ya que se trata de un elemento que contiene expresiones, imágenes producido y difundido por el Candidato Independiente NOÉ PAREDES MEZA, con el propósito señalado en el párrafo anterior.
- 82. Esto atendiendo a que la publicación multi referida, se difundió ante la ciudadanía, en el marco de la campaña comicial del Candidato Independiente denunciado, en forma persuasiva y mostrando objetivamente la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía, al haberse incluido expresiones e imágenes que lo identificaban y el llamamiento al voto a su favor; tal y como ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".24
- **83.** Tan es así que, el denunciado no solo acepta la publicación en su red social "Facebook" sino que exhibe copia de la factura con folio fiscal 73C8F5A5-4374-4621-1370-FB3773E6037C, que fue expedida por la elaboración de la propaganda electoral, consistente en el "videoclip" de mérito.
- **84.** Por lo que, una vez que ha sido corroborada la existencia de la propaganda electoral, este Tribunal Electoral procede a analizar si la misma es o no constitutiva de <u>actos anticipados de campaña</u> que, en la especie, se denuncian y son atribuidos al Candidato Independiente NOÉ PAREDES MEZA.

Jurisprudencia consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3. Número 7. 2010. Páginas 31 y 32.

85. Y en cuyo caso, se sostiene la procedencia de la infracción

denunciada, atento a que se acredita el elemento PERSONAL pues es claro

que, quienes pueden cometerlos son las personas aspirantes,

precandidatas, candidatas a cargos de elección popular, partidos

políticos, militantes, dirigentes partidistas, candidaturas independientes o

incluso medios de comunicación; fal y como se especificó en el marco

jurídico y en términos de lo dispuesto en los artículos 106 fracción VI, 110,

231, 302 fracción I y 303 fracción II, del Código Electoral.

PAREDES MEZA -como autor de la publicación de la propaganda electoral denunciada- queda demostrada con la documental pública consistente en el Acuerdo número IEEH/CG/080/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto, denominado "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADAS POR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES INDÍGENAS, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", 25 en cuyo anexo 1 se insertó el listado de la planilla que fue aprobada por el Instituto y en la que se aprecia la inclusión y aprobación del denunciado como candidato independiente propietario a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo:



	MEZA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE TILLA DE ALLEMDE					
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO! SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICION
ALLENDE.	PRESIDENTE	PROPILTARIO	NOE PAREDES MEZA		VAUDADO.	/експлоо
N.LENDE	PRESIDENTE. MUNICIPAL	SUPLENTE	RANGGIEG JAVIER		VALIDADO	APROBADO
ALLENDI.	SINDICO	PROPETARIO	IRMA SERRANG PEREZ		ANT ENDO	APROBADO
ALLENDS ALLENDS	5000000	SUPLEME	MARIA ELENA MARQUEZ		9ALISADO	CHARDRYA
ALLENDE	LARGEDOS	PROMETARIO	EDGAR AIRITA RESENDIZ SANCHEZ	PJ	VALIDADO.	COAHORSA

87. Adminiculado con la certificación en función de oficialía electoral, ofrecida y admitida al propio denunciado NOÉ PAREDES MEZA, constante en Acta número IEEH/SE/OE/3489/2024, respecto del listado de acuerdos aprobados por el Instituto y publicados en su página electrónica oficial de internet.

²⁵ Cuyo contenido es atendible como hecho notorio, conforme al criterio I.3o.C.35 K (10°) de rubro "PÁGINA WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013. Tomo 2. Página 1373, y disponible en la página electrónica oficial del Instituto, en la liga electrónica https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-080-2024.pdf

- 88. Así como la documental pública consistente en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad instructora mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2284/2024 en el que reconoce la calidad del denunciado NOÉ PAREDES MEZA como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo.
- 89. Acreditándose plenamente que la persona denunciada tiene el carácter de Candidato Independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, dentro del Proceso Electoral 2023-2024.
- **90.** Siendo estos supuestos coincidentes con las propias declaraciones que realiza el candidato denunciado en sus escritos de contestación de fecha 13 trece de junio, y en el informe que rinde en fecha 21 veintiuno de junio, pues implícitamente acepta tener esa calidad de candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.
- **91.** Por lo que, con las documentales públicas referidas, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 324 del Código Electoral, se acredita que NOÉ PAREDES MEZA tiene al momento de la presentación de la denuncia, el carácter de candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.
- **92.** Teniéndose **por acreditado el elemento personal en estudio**, porque comprueban que -al momento de la presentación de la denuncia- el denunciado tiene el carácter de candidato al cargo del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, que le fue imputado por el denunciante.
- 93. Asimismo, se acredita el elemento TEMPORAL porque obran en autos medios de prueba idóneos y suficientes, aportados por el denunciante o recabado por la autoridad instructora que permiten advertir que la propaganda electoral denunciada fue publicada durante la temporalidad restringida por el artículo 126 párrafo segundo del Código Electoral, esto es, antes de la aprobación del registro de candidaturas por parte del Instituto.
- **94.** Para ello, resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral que en la Tercera Sesión Extraordinaria del Instituto, que inició el día 19 diecinueve de abril y concluyó el día 21 veintiuno de abril, se aprobaron las planillas postuladas por los distintos Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y

Candidaturas Independientes, para contender en la elección ordinaria de renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo; y que, en dicha Sesión, durante el día 21 veintiuno de abril, se dio lectura a la planilla postulada por la Candidatura Independiente encabezada por NOÉ PAREDES MEZA al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, declarándose aprobada en esa misma fecha, según puede constatarse en la propia versión videográfica de la Sesión en comentario, que obra publicada en la página electrónica oficial del Instituto en la red social "Youtube".26

- **95.** Precisamente, de las 8:25:24 ocho horas con veinticinco minutos y veinticuatro segundos a las 8:27:30 ocho horas con veintisiete minutos y treinta segundos de la citada versión videográfica puede corroborarse que el día 21 veintiuno de abril, se dio cuenta (lectura) del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto en el que se incluyó a la planilla postulada por la Candidatura Independiente encabezada por NOÉ PAREDES MEZA para el Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.²⁷
- **96.** Y de las 8:27:40 ocho horas con veintisiete minutos y cuarenta segundos a las 8:46:20 ocho horas con cuarenta y seis minutos y veinte segundos puede comprobarse que fue aprobada durante ese día 21 veintiuno de abril, como parte de las Candidaturas Independientes postuladas en el Proceso Electoral 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 97. De esta manera, resulta evidente que, si la planilla encabezada por el Candidato Independiente NOÉ PAREDES MEZA fue aprobada por el Consejo General del Instituto el día 21 veintiuno de abril, como se indicó anteriormente, entonces, conforme a la disposición contenida en el artículo 126 párrafo segundo del Código Electoral, que prevé que las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión que apruebe el registro de candidaturas, la realización de las actividades de campaña solo, entre ellas la publicación del videoclip en la red social "Facebook" eran permisibles legalmente a partir del día siguiente, pues de lo contrario se encontraría dentro del plazo restringido por la normativa electoral, como lo sostiene el denunciante.

²⁶ Disponible en la liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=D3zMQcHOR7g y atendible conforme al criterio I.3o.C.35 K (10°) ya citado.

²⁷ La lectura específica de la planilla postulada por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" correspondiente al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, consta de las 07:17:43 siete horas con diecisiete minutos y cuarenta y tres segundos a las 07:19:49 siete horas con diecinueve minutos y cuarenta y nueve segundos.

- **98.** De esta manera, en autos quedó plenamente demostrado que la actividad denunciada como acto anticipado de campaña y consistente en la publicación de propaganda electoral (videoclip) se realizó el día 21 veintiuno de abril, en contravención a lo dispuesto en el artículo 126 párrafo segundo del Código Electoral.
- 99. Lo que puede advertirse del contenido de la documental pública consistente en la certificación realizada en función de oficialía electoral y constante en el acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/1972/2024 respecto de la liga electrónica de la red social Facebook, que se muestra:



- 100. Y en la que se asentó expresamente, por parte de la autoridad instructora del presente Procedimiento Especial Sancionador, que la publicación de la propaganda electoral (videoclip) denunciada fue realizada el día 21 veintiuno de abril.
- 101. Robusteciéndose con la propia manifestación realizada por el denunciado NOÉ PAREDES MEZA en su escrito presentado el 02 dos de julio, cuando en la última parte del párrafo signado con el número "2" aceptó que la página en la que se publicó la propaganda electoral (videoclip) denunciada se trataba de su página de Facebook:

2. Referente a lo manifestado por el denunciante respecto a la aparición en un videccipion el que aparecen supuesto adálescentes, me permito remaime directamente a lo expuesto en misicarto de fecha 21 de junio de 2024 mediante el qual se anexan los documentos necesanes para acreditar la autorización de los padres y misdres de los adolescentes de nombres Eminanual Cruz Castro de 14 años, Juan Gabriel Angeles Cruz de 17 y Dylan Haziel Jimenez Salmas de 17 con lo qual se demuestra que existe autorización expresa para la apanción del video utilizado en la campaña efectoral, en seminos de la establecido en la muneral 8 de los inearmentos para la protección de los derechos de miñas, niños y adolescentes en materia político electoral manifestando que ya obran en mites los documentos tura acreditan la autorización expresa que requiere el dispositivo legal en comento, para fedos los efectos legales que correspondan las mismo munifierta que ya fue borrado dieno video de mi pagina de Facobook Noe Paredos Meza.

- 102. Teniendo todas estas probanzas pleno valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 324 del Código Electoral, y con las que se acredita que el día 21 veintiuno de abril se realizó la actividad de campaña denunciada, consistente en la publicación del videoclip en la página de la red social "Facebook" del denunciado NOÉ PAREDES MEZA, quien la difundió públicamente, como lo sostuvo el denunciante.
- 103. No se omite mencionar que el denunciado NOÉ PAREDES MEZA nunca negó haber realizado dicha actividad de campaña, es decir, la publicación de la propaganda electoral (videoclip) en su página oficial de la red social "Facebook", sino que únicamente se limitó a señalar que la Sesión en la que se aprobó su candidatura había sido realizada el 19 diecinueve de abril y que, por ello se encontraba dentro del plazo legalmente permitido, aunque no desahogó medio de prueba alguno para demostrarlo, pues contrario a ello, el Acuerdo del Consejo General del Instituto número IEEH/CG/080/2024 y la versión videográfica de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de dicha autoridad no hacen sino corroborar que la aprobación de su candidatura se realizó hasta el día 21 veintiuno de abril y no el día 19 diecinueve como equívocamente lo sostuvo el denunciado.
- 104. Así las cosas, es cierto es que la publicación de la propaganda electoral (videoclip) como actividad de campaña fue realizada dentro del plazo restringido para la realización de campañas electorales, pues el mismo día en que se consumó la actividad denunciada se había aprobado su registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.
- 105. Sin que sean óbice, las disposiciones contenidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto número IEEH/CG/082/2023 que aprobó el calendario del Proceso Electoral 2023-2024 para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, incluyendo el periodo de campañas electorales; puesto que, dichas inconsistencias constituyen actos no

TEEH-PES-057/2024

impugnados y firmes, no susceptibles de estudio atendiendo a los principios de preclusión procesal y de definitividad de las etapas electorales.

- 106. Siendo por dichas razones fundadas que se tiene por acreditado el elemento temporal de los actos anticipados de campaña que adujo el denunciante.
- 107. Finalmente, respecto del elemento SUBJETIVO, es dable mencionar que, de las certificaciones realizadas en el acta de oficialía electoral anterior IEEH/SE/OE/1972/2024 se observa la existencia de un llamamiento expreso al voto y por medio de equivalentes funcionales a favor del denunciado en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.
- 108. Siendo así porque en la realización de la actividad denunciada y ejecutada el 21 veintiuno de abril, se corroboraron las siguientes circunstancias fácticas que se muestran en las siguientes tablas:





VOZ MASCULINA: Vamos todos con Noe con la tradición tolfeca, esta tierra de gigantes hoy veremos renacer, es un buen lider también siempre pensando en su pueblo que resuene nuestras vocês sus prámides también, juntos vamos a cambiar vamos todos con noe.

Se puede leer VAMOS TODOS CON NOE

Se puede escuchar o que parecen ser unos violines

VOZ MASCULINA: Y echale tula

Al final se puede leer TULA INDEPENDIENTE

Siendo lo que se puede observar y escuchar se procede a desanogar el siguiente video.

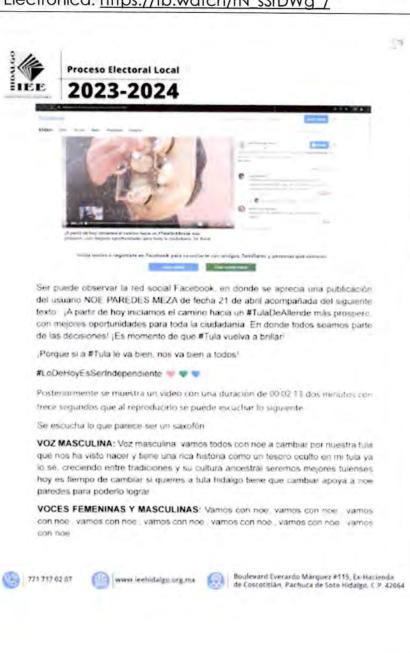
Acta: IEEH/SE/OE/1972/2024.

Fecha: 21 veintiuno de abril de 2024.

Primera Liga Electrónica: https://fb.watch/rN_sSrDWg_/

Acto atribuido:

Actos anticipados de campaña en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo.





Se puede observar un grupo de personas quienes están vestidos con una prenda color blarica, de las cuales se pueden distinguir de distintas edades de las cuales al parecer se pueden apreciar lo que parecen ser adolescentes.

VOZ MASCULINA: Vamos todos con Noe con la tradición tolteca, esta tierra de gigantes hoy veremos renacer, es un buen lider también siempre pensando en su pueblo que resuene nuestras voces sus pirámides también, juntos vamos a cambiar vamos todos con noe.

Se puede leer VAMOS TODOS CON NOE

Se puede escuchar o que parecen ser unos violines

VOZ MASCULINA: Y échale fula

Al final se puede leer TULA INDEPENDIENTE

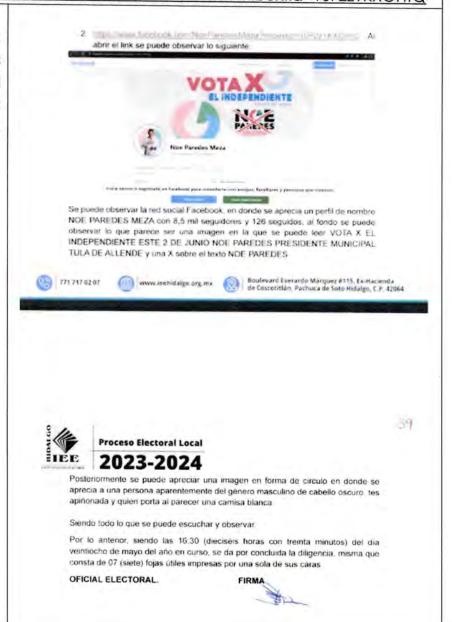
Siendo lo que se puede observar y escuchar se procede a desahogar el siguiente link:

Acta: IEEH/SE/OE/1972/2024. Fecha: 21 veintiuno de abril de 2024. Segunda Liga Electrónica:

https://www.facebook.com/NoeParedesMeza?mibextid=10F2z1KXOHtQ

Acto atribuido:

Actos anticipados de campaña en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo.



| LLII-1 LO-UU1 / ZUZH

109. Y es que del análisis integral y exhaustivo realizado a las expresiones que se observan en las tablas anteriores, y que corresponden al contenido de la propaganda (videoclip) denunciada como acto anticipado de campaña, bien puede advertirse un llamamiento expreso al voto y por medio de equivalentes funcionales a favor del denunciado NOÉ PAREDES MEZA en su calidad de Candidato Independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.

110. Consecuentemente, si en el análisis a los elementos visuales, auditivos y contextuales de los mensajes se aprecia que contienen anuncios que promuevan el voto, ya que de la segunda liga electrónica certificada en el acta IEEH/SE/OE/1972/2024 se aprecia la frase "VOTA X EL INDEPENDIENTE ESTE 2 DE JUNIO NOE PAREDES PRESIDENTE MUNICIPAL", es decir, se corrobora el llamamiento indubitable al voto a favor del denunciado NOÉ PAREDES MEZA.

111. Aunado a que también se determina la existencia del llamamiento por medio de equivalentes funcionales, pues ello ocurre cuando se contengan palabras o frases expresas o explícitas para favorecer o derrotar a una opción electoral, como "votar por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "(nombre de candidatura) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a" o cualquier que tenga un sentido equivalente de solicitud del sufragio.

112. Esto porque tanto en el contenido de la memoria electrónica USB y de la primera liga electrónica certificadas en el acta IEEH/SE/OE/1972/2024, se observan las frases "APOYA A NOÉ PAREDES", "VAMOS TODOS CON NOÉ" relacionadas con "TULA INDEPENDIENTE", actualizándose con ello el elemento subjetivo.

113. Así ha sido interpretado por la Sala Superior, 28 quien considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o una promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda interpretarse como una manifestación inequívoca a votar o a no votar, evitando que la restricción constitucional sea sobreinclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y simultáneamente garantiza la eficacia de la

²⁸ Véase la sentencia del expediente SUP-REP-700/2018 y Acumulados.

previsión constitucional relativa a las manifestaciones que sin constituir un llamamiento expreso si es equiparable en sus efectos.

- 114. Entonces, como se dijo, analizando integralmente el mensaje con base al contenido visual y contexto en cuanto a la temporalidad en la que se certificó su difusión, hacen posible colegir la actualización del elemento subjetivo, insistiendo en que se configura un llamamiento al voto expreso y mediante equivalentes funcionales.
- 115. De ahí que deban tenerse por acreditados los actos anticipados de campaña señalados por el denunciante, mediante la acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo, tal y como se dilucidó anteriormente; cuya conducta deberá ser sancionada en los términos que en líneas posteriores se indicarán.
- 116. Seguidamente, este Tribunal Electoral procede a verificar la actualización de la conducta denunciada consistente en la aparición de al menos cuatro personas adolescentes (menores de edad) sin que se contara con el permiso de quien ejerza la patria potestad o que se salvaguardara su integridad e identidad difuminando, ocultando o haciendo irreconocible su imagen si su aparición fuera incidental.
 - 117. De la cual, también se sostiene la existencia de la infracción argüida por el denunciante, ya que se acredita la totalidad de los elementos que deben configurarla.
 - 118. Para clarificar lo anterior, es preciso retomar el criterio sostenido por la Sala Superior, 29 respecto a la carga probatoria sobre la edad de las personas que aparecen en propaganda político-electoral, indicando que, si bien no existe una prohibición absoluta para la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en la propaganda electoral, pero establece que cuando sean identificables dichas personas menores de edad, entonces, debe contarse con requisitos mínimos, como son:
 - i. El consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad, o de la autoridad que legalmente deba suplirles.

²⁹ Véase la sentencia del expediente SUP-JE-0138/2022.

- ii. La opinión informada en función de la edad y su madurez. 30
- 119. Precisando que, en caso de no contar con tales requisitos debe difuminarse la imagen de niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es directa o incidental.
- 120. Indicando también que, resulta suficiente que la imagen en cuestión haga identificable a niñas, niños o adolescentes para considerar que se actualiza su aparición, ya sea directa o incidental y, en consecuencia, se genera la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.
- 121. En suma, dispone la obligación de que, en aras de velar por la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en tratándose de su aparición en propaganda electoral, debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos para su uso y en caso contrario, difuminar su imagen para que no puedan ser reconocibles.
- **122.** En este contexto, también señala que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos, al verificar las cargas procesales que rigen al caso en estudio:
 - "A). Quien presenta la denuncia hace la acusación respectiva a partir de los elementos visuales que contiene la propaganda, de los cuales advierte la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes. Por razones lógicas, al denunciante no se le puede exigir que aporte prueba plena sobre la edad de las personas que aparecen en la propaganda, pues jurídicamente no se le puede exigir que cuente con tales elementos.
 - B). En consonancia con lo anterior, para la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento, por regla general, será suficiente con que la autoridad instructora constate la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes.

Respecto de esto, debe tenerse en cuenta que el funcionariado adscrito a las autoridades instructoras que se encargan de verificar la

³⁰ Precisando que conforme a los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se determina que las personas menores de edad no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

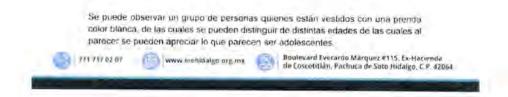
existencia de la propaganda y describir su contenido y características no son expertos en la materia y no cuenta con los elementos para determinar con toda exactitud la edad real de las personas cuyas imágenes aparecen en la propaganda.

Derivado de ello, para admitir la queja y sustanciar el procedimiento, será suficiente con que la funcionaria o el funcionario respectivo certifique la existencia de la propaganda y haga constar la aparición de personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

Una certificación con las características mencionadas genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda, la cual justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

C). Una vez que se admite la queja, las candidaturas y los partidos políticos denunciados deben asumir las cargas procesales de demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso: a) que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad -para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral-; b) que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o c) que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes. Para el caso que se analiza, la hipótesis que resulta relevante es la identificada con el inciso a)".31

123. De ahí que, con la certificación realizada por la autoridad instructora en el acta número IEEH/SE/OE/1972/2024, en ejercício de su función de oficialía electoral, se corrobora en un primer momento, la aparición de personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes:



124. Adminiculado, con la propia manifestación del denunciado NOÉ PAREDES MEZA, quien si bien es cierto manifiesta que no es posible saber la edad de las personas presuntamente adolescentes a las que alude el denunciante porque a su decir "...las imágenes que se observan en el referido link, no son claras y mucho menos presuponen aparición de

³¹ Criterio sostenido en la sentencia del expediente SUP-JE-0138/2022.

adolescentes en el mismo, ya que es una apreciación muy subjetiva afirmar que son adolescentes menores de edad ya que es imposible con ese video

es de señalar que del acta circunstanciada en comento se trata de una

e imágenes determinar la edad de dichas personas, aunado a lo anterior

aparición incidental y totalmente circunstancial de los supuestos

adolescentes que refiere el denunciante...",32 pero no menos lo es que, en

el mismo ocurso se colige su aceptación sobre la existencia de una

aparición incidental de las personas adolescentes; concatenado con el

hecho de que, posteriormente y en el escrito de fecha 21 veintiuno de junio

señala expresamente que entre las personas que aparecen en el video se

cuentan a tres menores, entre ellos, E.C.C. de 14 catorce años de edad, J.G.A.C. de 17 diecisiete años de edad y D.H.J.S. de 17 diecisiete años de

edad, aunque refiriendo que cuenta con la autorización expresa de sus

padres y madres.

125. Consecuentemente, se acredita que en la propaganda electoral

que fue publicada el 21 veintiuno de abril, se incluyeron las imágenes de

personas adolescentes (menores de edad) pues así fue constatado por la

autoridad instructora y aceptado por el denunciado, aunque no logra

demostrarse que haya sido en el número de personas que se refirió en la denuncia, a razón de 4 cuatro de ellas, sino únicamente de 3 tres personas

menores de edad, pero siendo un elemento suficiente para tener por

demostrada su aparición en la referida propaganda electoral y, por tanto,

hace viable el deber de analizar el cumplimiento de las reglas previstas en

la normativa electoral.

126. Para tal efecto y conforme a las cargas procesales referidas, a fin de

determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por la aparición

incidental de las personas adolescentes en la propaganda electoral

(videoclip) del denunciado, este Tribunal Electoral no puede tenerlos por

acreditados.

127. Ello, porque el denunciado únicamente exhibe el escrito de

consentimiento otorgado por ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ y JUDITH CASTRO

TÉLLEZ respecto del menor de iniciales E.C.C. de 14 catorce años de edad,

incluyendo copia simple de su acta de nacimiento con la que pretende

acreditar la relación paterno y materno filial de ambos con el menor y por

ende su derecho al ejercicio de la patria potestad a su favor, copia simple

³² Véase el escrito de contestación de fecha 13 trece de junio.

de su identificación escolar (expedida por el Colegio América) con la Clave Única de Registro de Población (CURP) que lo vincula con la asentada en la copia del acta citada, y copia de las credenciales de elector de quienes señala como sus padres.

- 128. También exhibe el escrito de consentimiento otorgado por CRISTHIAN MARLIN ANGELES CRUZ respecto del menor J.G.A.C. de 17 diecisiete años de edad, incluyendo copia simple de su acta de nacimiento con la que pretende acreditar la filiación de la madre con el menor y su derecho al ejercicio de la patria potestad, copia simple de su identificación escolar (expedida por el Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 91) con la Clave Única de Registro de Población (CURP) que lo vincula con la asentada en la copia del acta citada, y la copia de la credencial de elector de quien señala como la madre.
- 129. Igualmente, exhibe el <u>escrito de consentimiento</u> otorgado por BLANCA GUILLERMINA GARCÍA SALINAS respecto del menor D.H.J.S. de 17 diecisiete años de edad, incluyendo <u>copia simple de su acta de nacimiento con la que pretende acreditar la filiación de la madre con el menor y el derecho al ejercicio de la patria potestad, y la credencial de elector de la madre.</u>
- 130. Mismos que incumplen con los elementos establecidos en los Lineamientos, pues en los tres casos se trata de escritos fechados el 21 veintiuno de abril, es decir, en la misma fecha en la que se realizó la publicación de la propaganda electoral (videoclip) en la red social "Facebook" del denunciado, siendo que el consentimiento debió recabarse en forma previa a la difusión y aparición de las tres personas adolescentes; máxime que al tratarse de una propaganda electoral que fue elaborada y preparada previamente -porque incluso el denunciado pagó por su realización y exhibe la factura con folio fiscal factura con folio fiscal 73C8F5A5-4374-4621-1370-FB3773E6037C, que fue expedida por la elaboración de la propaganda electoral, consistente en el "videoclip" de mérito- entonces tuvo el tiempo suficiente y necesario para dar cumplimiento a los requisitos mínimos que establece la normativa electoral para el caso de que aparecieran menores de edad, en forma incidental.
- 131. Con lo que, dichos escritos no pueden tener el alcance de demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, pues no se recabó el consentimiento previo de quienes ejercen la patria potestad de las tres personas adolescentes que aparecen en la

propaganda electoral denunciada y porque resultan ambiguos, ya que no precisan el lugar y temporalidad en la que se realizará la difusión de la propaganda electoral (videoclip).³³

132. Más aun porque el denunciado solo exhibe copia simple de las actas de nacimiento de las personas menores de edad, las cuales no generan plena certeza de su contenido y son insuficientes para acreditar que las personas suscriptoras de dichos escritos de consentimiento son realmente los padres y madres de las tres personas adolescentes y, por ende, que son quienes cuentan con el cúmulo de derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, en términos de lo dispuesto en los artículos 186 en relación con el 215 y 216 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; en virtud de que son precisamente ambos padres, o quienes ejercen la patria potestad, quienes asumen la obligación de velar por el bienestar de sus hijos e hijas, procurando su protección, educación, y formación integral.

133. Sumado a que, del escrito correspondiente a los menores J.G.A.C. y D.H.J.S. no se incluye la manifestación por la que justifique la ausencia de la otra persona que debía otorgar el consentimiento, siendo que solo la presunta madre es quien lo otorga; y porque en el caso del menor D.H.J.S. no se anexa copia de la identificación con fotografía, escolar, deportiva o cualquiera que permita identificar a la persona adolescente; incumpliendo con la regla prevista para el caso de excepción que contempla el artículo 8 de los Lineamientos.

134. Adicionado al hecho de que, en los supuestos escritos de consentimiento identificables con el título "AUTORIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN POR PARTE DEL PADRE O TUTOR DEL MENOR", no se observa la inclusión de alguna manifestación por parte de las tres personas adolescentes, que permita corroborar que les fue realizada la explicación sobre el contenido, temporalidad y forma de difusión y el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de campaña o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

135. Tampoco se evidencia que se tomó en cuenta su opinión y que esta fue propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y

³³ Véase la sentencia del expediente SUP-REP-96/2017.

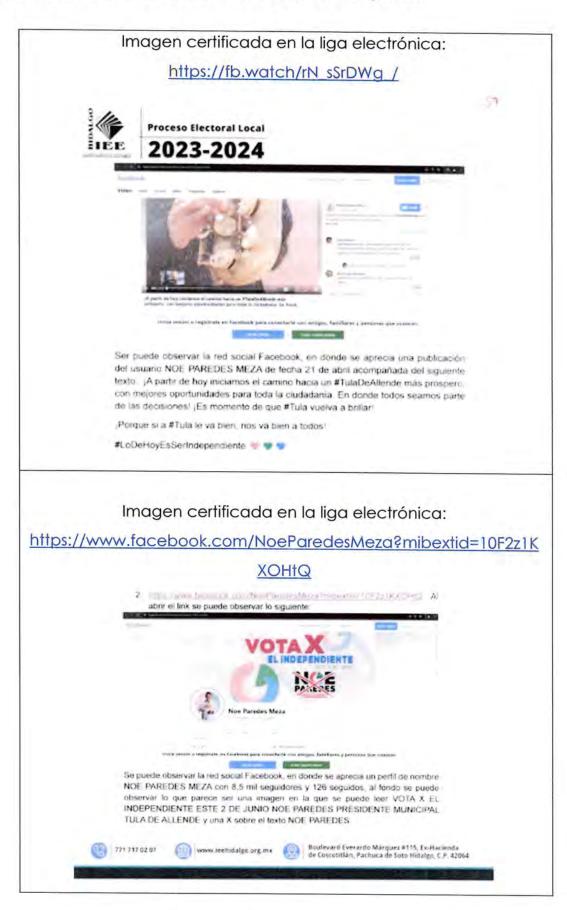
TEEH-PES-057/2024

genuína, asegurándose que recibieron toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, pues no se anexo y presentó la constancia alusiva a la explicación realizada a cada una de las personas adolescentes sobre su participación o intervención en el acto referido; cumpliendo con ello, con el deber contenido en los artículos 9 y 14 de los Lineamientos, para documentar la explicación (opinión informada) que se brindó a las personas menores de edad (adolescentes) sobre el, pues en este caso, cuentan con 14 catorce y 17 diecisiete años de edad respectivamente.

- 136. Vulnerando con ello, el interés superior de los menores y su derecho a la intimidad por el manejo de su imagen o cualquier elemento que los identifique, pues por disposición expresa de los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución, así como 4 párrafo tercero y 5 quinto de la Constitución local, se debe considerar la opinión de las personas adolescentes que aparecen en la propaganda electoral denunciada, pues por su edad, constituyen personas que deben ser escuchados y pueden expresar su libre opinión en todos los asuntos que involucren sus derechos.
- 137. Consecuentemente, debe tenerse por existente la infracción denunciada por aparición de personas adolescentes en la propaganda electoral del denunciado, sin contar con la autorización legal debida y atribuida a NOÉ PAREDES MEZA en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo; ya que se advierte el incumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la normativa electoral para su aparición, privilegiando su interés superior y el derecho a la preservación de su integridad e identidad.
- 138. Finalmente, este Tribunal Electoral también tiene por acreditada y existente la trasgresión a las reglas de propaganda electoral, por haber omitido incluir el cintillo con la leyenda "Candidato Independiente" en la publicación denunciada y que se atribuye al denunciado NOÉ PAREDES MEZA.
 - 139. Lo anterior, porque los artículos 261 fracción X del Código Electoral y 21 del Reglamento del Instituto preceptúan la obligación de las candidaturas independientes registradas para insertar en su propaganda de manera visible a la leyenda "Candidato Independiente".

140. Sin embargo, con la certificación realizada en función de oficialía electoral, sobre la liga electrónica https://fb.watch/rN sSrDWg y la diversa liga electrónica

https://www.facebook.com/NoeParedesMeza?mibextid=10F2z1KXOHtQ, contenida en el acta número IEEH/SE/OE/1972/2024 se corrobora que al realizar la publicación de la propaganda electoral (videoclip) en la página del denunciado en la red social "Facebook" se omitió incluir la leyenda citada; tal y como se observa de las siguientes imágenes:



- 141. Sin que en ninguna parte pueda apreciarse la existencia de algún cintillo con la leyenda "Candidato Independiente" al que estaba obligado el denunciado, como parte de las reglas previstas para la propaganda electoral y que además son aplicables también para las publicaciones en redes sociales.
- 142. Vulnerándose con dicha omisión, las disposiciones contenidas en los artículos 261 fracción X del Código Electoral y 21 del Reglamento del Instituto, al haberse omitido incluir el cintillo con la leyenda "candidato independiente".
- 143. No se omite referir que, la manifestación relativa a que no se hubiere informado -según lo sostiene el denunciante- a la Unidad de Fiscalización del Instituto sobre la posible erogación realizada por la difusión de la propaganda electoral (videoclip) no trasciende jurídicamente al presente Procedimiento Sancionador; toda vez que, no forma parte de los elementos constitutivos de la conducta denunciada y cualquier posible inconsistencia o irregularidad ya ha sido del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral³⁴ -como autoridad legalmente competente para la fiscalización de la propaganda electoral.
- 144. Al efecto obra el oficio número INE/UTF/DA/34410/2024 de fecha 12 doce de julio, suscrito por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, quien refiere que "la producción y/o edición del video señalado fue objeto de observación en el oficio de errores y omisiones notificado al entonces Candidato Independiente, es así como, el resultado de la revisión a las observaciones realizadas (dictamen y resolución correspondiente) será aprobado en fecha 22 de julio del año en curso, de conformidad con el Acuerdo CF/007/2024 aprobado por la Comisión de Fiscalización en fecha 4 de junio de 2024".
- 145. Siendo claro que, en agotamiento al principio de exhaustividad, dicha actividad ya es del conocimiento de la autoridad competente para conocer de cualquier irregularidad derivada del gasto o erogación que se haya generado.

³⁴ Referido en lo subsecuente como INE.

- 146. Medidas cautelares. En el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/215/2024 del 18 dieciocho de junio (sic.), el Instituto se pronunció sobre las medidas cautelares requeridas por el denunciante, declarando su procedencia y requiriendo al candidato independiente NOÉ PAREDES MEZA para que difumine, oculte o haga irreconocible la imagen de las personas adolescentes que aparecen en el video denunciado.
- 147. Por lo que, privilegiando el interés superior de las personas adolescentes, este Tribunal Electoral determina confirmar la resolución emitida por la autoridad instructora, puesto que durante la sustanciación procesal y hasta en tanto no exista resolución de fondo sobre la existencia o inexistencia de la infracción siempre debe garantizarse la protección al derecho a la integridad e identidad de menores de edad, pero sin que se inadvierta que, por declaración del propio denunciado, la publicación ya no es visible y los hechos denunciados ya no subsisten.
- 148. Individualización de la sanción. Al haberse acreditado la existencia de las infracciones por actos anticipados de campaña, por aparición de adolescentes en propaganda electoral sin la autorización legal de quienes ejercen la patria potestad y por trasgresión a las reglas de publicación de la propaganda electoral, en que incurrió el denunciado NOÉ PAREDES MEZA en su calidad de Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, lo conducente es proceder a realizar la individualización de la sanción prevista en el artículo 380 fracción II, inciso b), del Código Electoral, en relación con los diversos 116, y 117 fracción IV del Reglamento Interno, consistente en amonestación pública.
- 149. Siendo pertinente atender, para tal efecto a la disposición contenida en el artículo 118 del Reglamento Interno, en los términos siguientes:
- a) La gravedad de las infracciones en que se incurra y la conveniencia para evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídicamente tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él. Según se indicó en la resolución, la publicación de propaganda electoral (videoclip) por parte del denunciado NOÉ PAREDES MEZA constituye un acto anticipado de campaña que trasgrede el principio de equidad en la contienda electoral por la realización de conductas de llamamiento

expreso al voto y por equivalentes funcionales dentro de los plazos restringidos por la normativa electoral, concretamente, en el artículo 126 párrafo segundo del Código Electoral; además de que la aparición incidental de personas adolescentes sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad, violenta su interés superior reconocido en el artículo 4 de la Constitución y sus derechos a la intimidad y a la integridad de su identidad; aunado a que la omisión de incluir en dicha propaganda electoral al cintillo con la leyenda "Candidato Independiente" vulnera las reglas previstas en los artículos 261 fracción X del Código Electoral y 21 del Reglamento del Instituto.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. En autos del expediente TEEH-PES-057/2024 quedan acreditadas: la realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado NOÉ PAREDES MEZA, en su calidad de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, mediante la publicación de propaganda electoral (videoclip) en su página electrónica de la red social "Facebook" el 21 veintiuno de abril, siendo que su candidatura fue aprobada por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEEH/CG/080/2024 dictado en misma fecha.

También el hecho de que en dicha publicación se incluyó la aparición incidental de tres personas adolescentes, sin que existiera el consentimiento expreso y la autorización de quienes ejercen la patria potestad, ni se consideró su opinión.

Además de omitirse el cintillo con la leyenda "Candidato Independiente" a que estaba obligado el denunciado NOÉ PAREDES MEZA, con motivo de la aprobación del registro de su candidatura independiente.

c) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada. Con el propósito de contar con información que permita identificar elementos objetivos y medibles de las condiciones económicas del denunciado, se toma en consideración que es Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, así como 143 y 144 de la Constitución local, conoce las obligaciones inherentes al cargo al que aspira y por tanto, de la obligación de velar por el cumplimiento y provisión de la observancia de las leyes.

- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución. Se constituye por una conducta omisiva cometida por la persona que ostenta una Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, habiendo publicado propaganda electoral (videoclip) constitutiva de actos anticipados de campaña en la red social "Facebook", en la que también fue omiso en cumplir los requisitos mínimos para la aparición de las tres personas adolescentes que en ella se observan y por haber omitido también agregar la leyenda "Candidato Independiente" a que estaba obligado conforme a las reglas aplicables para la publicación de propaganda electoral.
- e) La reiteración. No existe sanción previa o conducta reiterada del denunciado, con antelación a la ejecución de las faltas aquí analizadas, que sean del conocimiento de este Tribunal Electoral respecto de la comisión de actos anticipados de campaña, la aparición de adolescentes sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad y la trasgresión a las reglas de propaganda electoral para las candidaturas independientes.
- f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En el expediente TEEH-PES-057/2024 no existen datos que evidencien el impacto cuantitativo de los actos anticipados de campaña, sin embargo, se evidencia la trasgresión al principio de equidad electoral y la violación a la disposición contenida en el artículo 126 párrafo segundo del Código Electoral, así como al interés superior de las tres personas adolescentes que aparecen en la propaganda electoral denunciada y a las reglas fijadas en la normativa aplicables a las candidaturas independientes.
- 150. Por lo que, atendiendo a las circunstancias específicas de las conductas, así como a la actualización de los actos anticipados de campaña, la aparición de adolescentes sin el cumplimiento de los requisitos mínimos y la trasgresión a las reglas de la propaganda electoral, no se califica como grave la falta cometida, ya que en la comisión de las conductas sancionada medió la confusión generada por el desarrollo de la sesión de aprobación de las candidaturas durante tres días consecutivos, aunado a que los documentos que se presentaron para acreditar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad fueron

insuficientes, es decir, existió el interés de solventar la carga procesal prevista en la normativa.

- 151. Así las cosas, con el firme propósito de salvaguardar el bien jurídico tutelado como es la equidad electoral, lo procedente es subsumir al denunciado NOÉ PAREDES MEZA en su calidad de Candidato Independiente al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, en una sanción que come en cuenta las circunstancias del caso y aplicarla con el fin de disuadir la preservación de la conducta reprochada, evitando su reincidencia. Siendo la AMONESTACIÓN PÚBLICA la medida más eficaz para ello.
- 152. Por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 380 fracción II, inciso b, del Código Electoral, en relación con el 116, 117 fracción IV y 118 del Reglamento Interno, SE SANCIONA A NOÉ PAREDES MEZA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO, CON AMONESTACIÓN PÚBLICA; en el entendido de que con dicha sanción se busca prevenir la comisión de futuras violaciones, y al aplicar el test de proporcionalidad a las sanciones, se considera su cumplimiento, ya que persiguen un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias, proporcionales en sentido estricto, siendo las razones por las que se impone dicha sanción.
- **153.** Precisándose que, la amonestación pública deberá hacerse efectiva por conducto de la Presidencia de este Tribunal Electoral, en uso de las facultades que tiene conferidas en el artículo 20 fracción VI, del Reglamento Interno.
- **154.** Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara INATENDIBLE la infracción denunciada por omisión de separación de cargo público, atribuida a EDGAR ZURIEL RESÉNDIZ SÁNCHEZ, en su carácter de candidato a Regidor Propietario en la primera fórmula de la planilla de la Candidatura Independiente encabezada por Noé Paredes Meza y se dejan a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer en la vía y forma que en derecho correspondan, según lo expresado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Se determina la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas y consistentes en actos anticipados de campaña, aparición de personas adolescentes sin autorización de quienes ejercen la patria potestad, y trasgresión a las reglas de la propaganda electoral, atribuidas a NOÉ PAREDES MEZA en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.

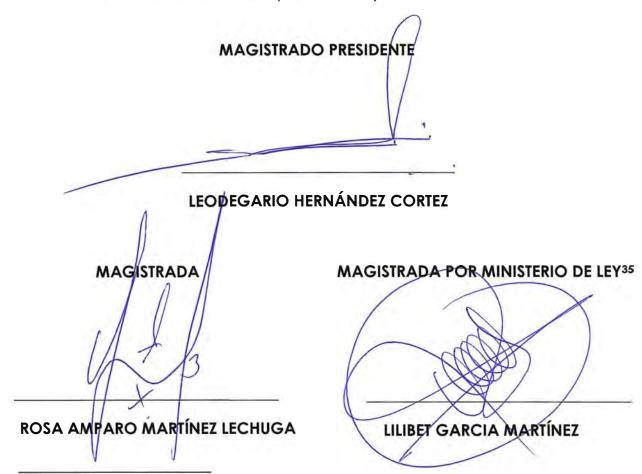
TERCERO. En consecuencia, se impone al denunciado **NOÉ PAREDES MEZA** una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.



³⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN EUNCIONES³⁶

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

³⁶ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno.